

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>0129</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00140-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>DIANA CECILIA LOZANO DELGADO</b> <b>C.C. 1.054.538.515</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>ANYELA CAROLINA HENAO ALZATE</b> <b>C.C. 30.390.853</b>

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la señora **DIANA CECILIA LOZANO DELGADO**, el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia<sup>1</sup>. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación al correo electrónico de notificación de la demandante.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la señora **DIANA CECILIA LOZANO DELGADO**, al **DR. REINALDO ARTURO**

<sup>1</sup> Mensaje de datos – correo electrónico – de fecha 17 de enero de 2024

**FIGUEROA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.858.591 y TP 367.319 del C. S de la J., a partir del día 25 de enero de 2024.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por la señora **DIANA CECILIA LOZANO DELGADO**, al **DR. REINALDO ARTURO FIGUEROA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.858.591 y TP 367.319 del C. S de la J., a partir del día 25 de enero de 2024.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,** febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, desde el pasado 20 de septiembre de 2023, se allegó solicitud de nulidad por la parte demandada, corriéndose el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso (FIJACION EN LISTA EL 05/09/2022), sin pronunciamiento alguno por el extremo activo. Pretende la demandada ser notificada nuevamente por cuanto la notificación surtida en proceso se realizó de manera indebida.

Atendiendo a la manifestación realizada por la ejecutada, en providencia del 27 de noviembre de 2023, se decretaron pruebas documentales, consistentes en:

- Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para se sirva informar al despacho el procedimiento establecido para la gestión documental de la correspondencia que se recibe en la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca con destino a sus empleados.
- Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para que se sirva informar si la correspondencia remitida mediante las siguientes guías de correo certificado relacionadas fueron recibidas en las instalaciones de la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca:

o Guía 912791065 empresa REDETRANS recibido 14/06/2019

o Guía 912791689 empresa REDETRANS recibido 12/07/2019

o Guía 912807767 empresa REDETRANS recibido 25/07/201

Dentro del término otorgado a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, dicha institución allegó informe de lo solicitado, ver orden 28 del expediente electrónico Rad.173804089-002-20219-00055-00

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**Interlocutorio:** No. 0122  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2019-00055-00  
**Demandante:** WLLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062  
**Demandada:** GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA  
C.C.51.990.617

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno a la solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado 18 de febrero de 2019, se admitió el asunto, ordenándose, entre otras cosas, la notificación de la demandada. Se tiene en el plenario que la primera comunicación que le fue enviada para surtir la notificación personal de esta, fue remitida a la dirección calle 9 #6-58 del municipio de La Dorada Caldas, dirección en la que no fue posible lograr la entrega y en consecuencia el ejecutante solicitó al despacho expedir nuevo citatorio a la dirección OFICINAS OPERATIVAS BASE AEREA GERMAN OLANO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA.

Que el 23 de julio del avante se recibe por parte del apoderado de la parte interesada certificado expedido por la empresa de correos "REDETRANS", en el cual se le notifica la existencia del proceso referido a la parte pasiva, en virtud al artículo 292 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física "Oficinas Operativas Base Área Germán Olano – Puerto Salgar Cundinamarca".

El despacho atendiendo al certificado aportado y realizando el debido control de términos, procedió a emitir decisión de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución, condena en costas, decreta la venta publica de los bienes embargados y la liquidación del crédito, mediante auto N°.800 de fecha 02 de septiembre de 2019.

Dentro del trámite posterior, se decretó el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de mínima cuantía

identificado con radicado 2022-00395-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, por la señora NURY MILENA HOLGUIN CASTAÑO en contra de la aquí demandada, la señora GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2022.

Mediante oficio N°.556 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, comunica la terminación del proceso Rad. 2022-00395-00, advirtiendo que atendiendo al embargo de remanentes, el vehículo identificado con placa IGZ171 marca Chevrolet modelo 2016, color gris ocaso, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, será puesto a disposición del proceso Rad 2019-00055-00, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

Es así como el despacho en decisión de agosto 29 de 2023, tiene por embargado y secuestrado el vehículo identificado con placa IGZ171 marca Chevrolet modelo 2016, color gris ocaso, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, y con avalúo vigente para trámite de remate.

El 20 de septiembre de 2023, la ejecutada a través de apoderado judicial allega Escrito de nulidad, del cual se le corrió traslado a la contraparte por el término legal de tres (03) días; término dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio.

En providencia del 27 de noviembre de 2023, se decretaron pruebas documentales, consistentes en:

- Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para se sirva informar al despacho el procedimiento establecido para la gestión documental de la correspondencia que se recibe en la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca con destino a sus empleados.

- Oficiar a la Fuerza Aeroespacial Colombiana para que se sirva informar si la correspondencia remitida mediante las siguientes guías de correo certificado relacionadas fueron recibidas en las instalaciones de la Base Área German Olano en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca:

o Guía 912791065 empresa REDETRANS recibido 14/06/2019

o Guía 912791689 empresa REDETRANS recibido 12/07/2019

o Guía 912807767 empresa REDETRANS recibido 25/07/2021

### **III.CONSIDERACIONES**

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con*

*todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”.*

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”.*

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

En consecuencia, a lo expuesto, esta judicial advierte que la solicitud de nulidad incoada por la señora GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA, tuvo su sustento en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida notificación, al considerar que las citaciones a notificación y la notificación por aviso remitidas a las oficinas operativas de la Base Aérea German Olano nunca fueron entregadas a esta, con ello se indujo al operador judicial en error.

En consecuencia, deprecó la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago y de tenerse la prueba que el ejecutante faltó a la verdad respecto a la notificación de la demandada, imponer las sanciones legales.

Estudiadas las pruebas documentales allegadas al plenario por parte del departamento jurídico y derechos humanos del Comando Aéreo de Combate N°1, esta judicial adviertes las siguientes situaciones anómalas en el trámite del presente proceso.

1. Que de acuerdo al procedimiento establecido por la Unidad Militar en el Proceso de Gestión y Trámite (DE-AYUGE-PR-006) - Actividad *“Recepcionar las comunicaciones oficiales externas”*, se describe en el Ítem 1.1.2 *“la documentación de carácter personal no se recibe y no genera ningún tipo de trámite Institucional”*. En conclusión, las citaciones y notificaciones enviadas a dicha institución no fueron entregadas a la ejecutada, en virtud al cumplimiento del proceso de gestión y tramite de documentos establecido por la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA.

2. Aunado a lo anterior, la unidad militar en su informe indica que la única documentación que se recibe de manera física a través de la guardia de la base es aquella que está dirigida al señor Comandante de la Unidad, al señor Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Comandantes de Grupo, Escuelas o Dependencias. Situación que confirma que las guías descritas: Guía 912791065 empresa REDETRANS recibido 14/06/2019, Guía 912791689 empresa REDETRANS recibido 12/07/2019 y Guía 912807767 empresa REDETRANS recibido 25/07/2021, no fueron recibidas en la guardia de la Base Militar referida, puesto que estas refieren como destinatario a "GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA".
3. Se suma a lo anterior que, la unidad militar en su respuesta indica que revisadas las planillas físicas de control de documentación que ingresaron a la Unidad, no se encontró registro del remitente referido dentro de las fechas suministradas en las guías, situación que confirma que las citaciones y/o notificaciones remitidas a la ejecutante no fueron recibidas por dicha institución militar, en consecuencia nunca la demandada tuvo conocimiento previo del proceso ejecutivo sino hasta tanto fue enterada de ello, con ocasión al embargo de remanentes que cursaba en proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

En consecuencia, esta judicial encuentra probada la causal de nulidad N°.8 del artículo 132 del estatuto procesal y a consecuencia de ello, **ordenará decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago en contra de la deudora;** así mismo, **dejará sin efecto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución,** proferido el 02 de septiembre de 2019. Y como la ejecutada a la fecha conoce la existencia del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que se adelanta en su contra, en virtud a lo dispuesto el artículo 301 de la norma procesal general, que indica: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias desde que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*; se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA C.C. 51.990.617.**

Igualmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar, al abogado **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.549.573 y T.P 251.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la ejecutada dentro del presente asunto.

Por último, se informa, que el término de traslado de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, será conforme a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 91 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR NULIDAD** propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido el 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas supra.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA C.C. 51.990.617.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, al abogado **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.549.573 y T.P 251.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quién representará los intereses de la ejecutada dentro del presente asunto.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, conforme a los dispuesto en el inciso segundo artículo 91 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

---

*comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."*

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, en el presente proceso se surtió medida de saneamiento requiriendo a las demandantes para que informaran al despacho el motivo por el cual los señores HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, no fueron vinculadas al trámite, de la misma manera se solicitó informar si estos, se encuentran con vida, y lugar de domicilio, requerimiento atendido por las demandantes, quienes a través de apoderado judicial emitieron respuesta y allegaron certificados de defunción de los señores referidos.

Con respecto a comunicar a las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Agraria de Desarrollo Rural *-antiguo INCODER-*, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la existencia del proceso se tiene que por secretaría se libraron los oficios correspondientes y se remitieron a las entidades enunciadas. Únicamente se encuentra acreditada la respuesta emitida por el IGAC.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VEBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

**Radicación:** No. 173804089002-2021-00198-00

**Demandantes:** LUZ DRY VEGA LAGUNA C.C. 30.345.626  
DEICY VEGA LAGUNA C.C. 24.708.352

**Demandados:** BERNARDO MARTINEZ ROJAS  
REMIGIA MARTINEZ ROJAS  
FANNY MARTINEZ ROJAS  
RAMON MARTINEZ ROJAS  
NUBIA MARTINEZ ROJAS  
RUBITH MARTINEZ ROJAS  
MARIA DIOMEDES MARTINEZ ROJAS  
OSCAR MARTINEZ ROJAS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES VICTOR  
MANUEL MARTINEZ Y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte interesada, a fin de dar legalidad y publicidad al trámite, y como quiera que en la respuesta emitida por la entidad IGAC<sup>1</sup> se indica "... *Propietarios inscritos catastralmente: HIPOLITO VEGA DUCUARA con Cedula de Ciudadanía 4202741, ESTHER LAGUNA DE VEGA con Cedula de Ciudadanía 23693108...*", esta juzgadora **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que informe al despacho si existen otros herederos determinados de los señores *HIPOLITO VEGA DUCUARA* y *ESTHER LAGUNA DE VEGA RUIZ*, de ser así, manifieste sus nombres completos y lugar de domicilio; lo anterior con el fin de que sean vinculados a la presente causa.

De la misma manera deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión de los señores *HIPOLITO VEGA DUCUARA con Cedula de Ciudadanía 4202741, ESTHER LAGUNA DE VEGA con Cedula de Ciudadanía 23693108*.

Por último, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la entidad -IGAC-, frente a la demanda, lo anterior para los fines legales pertinentes

### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia  
Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

<sup>1</sup> Ver orden 43 y 44 del expediente electrónico



## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Proceso:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO  
DENTRO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA-  
VERBAL SUMARIO.

**Radicado:** 173804089002-2021-00345-00

**Accionantes:** ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ ROMERO.

**Accionada:** DIGNA DOLORES OSORIO AYA

**AIC No 124**

Acátese lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de este municipio de la Dorada, Caldas, del 01/02/2024, al dejar sin efectos la sentencia dictada en este proceso que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la parte accionante dentro del proceso de pertenencia, dejando como consecuencia **sin efecto la actuación del proceso a partir del auto que negó la demanda de reconvencción de fecha 12/07/2023**, para que en su lugar **de trámite** a la petición y vuelva a proveer la decisión atendiendo lo indicado en el fallo, por lo que en consecuencia, se procede por parte del despacho a decidir nuevamente lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción.

#### I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la **demanda de reconvencción**, que pretende la **reivindicación** del predio en pertenencia, bien inmueble rural denominado Lote de terreno "Campamento", con una cabida aproximada de 9.800 M2, ubicado en la vereda Purnio, Jurisdicción del municipio de la Dorada, Departamento de Caldas, distinguido con el Código Catastral 25572001000000001009600000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106- 6482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, promovida por el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, en representación de la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de apoderado judicial de las señoras Rosalba Ramírez Romero y Alba Lucia Ramírez Romero en su calidad de accionantes en contra de la señora **DIGNA DOLORES OSORIO AYA**.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que **“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”**

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por la parte reivindicante y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata esta operadora judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 82, 83, 84, 368, 371 y 377 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende reivindicar en cabeza de las demandantes y la posesión en cabeza de la accionada quien pretende la usucapión en la pertenencia, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que enderecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## IV. RESUELVE:

**Primero: DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el auto del **12/07/2023**, que rechazará la demanda de reconvención-reivindicatoria, en acatamiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del circuito de este municipio de la Dorada, Caldas, del 01/02/2024.

**Segundo.- ADMITIR** la presente **demanda de reconvención**, que pretende la **declaratoria de la reivindicación** del bien inmueble rural denominado “campamento”, ubicado en el municipio de la Dorada, Caldas, 2557200100000000100960000000, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106- 6482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, promovida por el abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, en representación de

la sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de apoderado judicial de las señoras **Rosalba Ramírez Romero y Alba Lucia Ramírez Romero**, en su calidad de accionantes en contra de la señora **DIGNA DOLORES OSORIO AYA**.

**Tercero.- DAR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371 y 391 del proceso verbal sumario y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

**Cuarto.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 91 y 295 del Código General del Proceso.

**Quinto.- CORRER** traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de diez **(10) días hábiles**, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico [j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), de acuerdo con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, que reglamento el Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

**Sexto:** Se reconoce personería en derecho a la **sociedad ABRIL GOMEZ MEJIA ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por el **abogado Diego Fernando Gómez Giraldo**, en su condición de **apoderado judicial de las señoras Rosalba Ramírez Romero y Alba Lucia Ramírez Romero en su calidad de accionantes** con correo electrónico [dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co) para actuar en el proceso en los términos y efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 017 del 07/02/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la>

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 16 de fecha 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados GRACIELA BELTRAN PEREZ y JOSE DAVID PEREZ BELTRAN, quienes fueron notificados de la siguiente manera;

1. La señora GRACIELA BELTRAN PEREZ, fue notificada de manera personal en sede del despacho, tal y como se advierte a orden 01 del expediente electrónico, notificación realizada el día 04 de septiembre 2023.

Términos para pagar: 05, 06, 07, 08 y 11 de septiembre de 2023

Términos Excepcionar: 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22 y 25 de septiembre de 2023

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

1. El señor JOSE DAVID PEREZ BELTRAN, fue notificado de manera personal (a través de mensaje de datos) en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se advierte a orden 05 del expediente electrónico, notificación realizada el día 30 de noviembre 2023, surtida el 04 de diciembre de 2023.

Términos para pagar: 05, 06, 07, 11 y 12 de diciembre de 2023

Términos Excepcionar: 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0125</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00009-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JOSE DAVID PEREZ BELTRAN C.C.1.054.553.246 GRACIELA BELTRAN PEREZ C.C.30387.320</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 016 de fecha 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS y en contra de los demandados GRACIELA BELTRAN PEREZ y JOSE DAVID PEREZ BELTRAN. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, no propusieron excepciones ni reportaron pago de la obligación.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

##### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.24 de fecha 14 de enero de 2021, exigible el 15 de enero de 2021.*
2. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.25 de fecha 14 de febrero de 2021, exigible el 15 de febrero de 2021.*
3. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.26 de fecha 14 de marzo de 2021, exigible el 15 de marzo de 2021.*
4. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.27 de fecha 14 de abril de 2021, exigible el 15 de abril de 2021.*
5. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.28 de fecha 14 de mayo de 2021, exigible el 15 de mayo de 2021.*
6. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.29 de fecha 14 de junio de 2021, exigible el 15 de junio de 2021.*
7. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.30 de fecha 14 de julio de 2021, exigible el 15 de julio de 2021.*

8. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.31 de fecha 14 de agosto de 2021, exigible el 15 de agosto de 2021.*
9. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.32 de fecha 14 de septiembre de 2021, exigible el 15 de septiembre de 2021.*
10. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.33 de fecha 14 de octubre de 2021, exigible el 15 de octubre de 2021.*
11. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.34 de fecha 14 de noviembre de 2021, exigible el 15 de noviembre de 2021.*
12. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.974) por saldo vencido en pagaré, correspondiente a la cuota N°.35 de fecha 14 de diciembre de 2021, exigible el 15 de diciembre de 2021.*
13. *Por los intereses moratorios pactados liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente, sobre las sumas pedidas en los numerales anteriores de las pretensiones, desde el día de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago.*
14. *Por la suma de cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$162.961) por saldo acelerado del referido pagaré, correspondiente a la cuota N°.036 de fecha 14 de enero de 2022.*
15. *Por los intereses moratorios pactados liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente, sobre la suma del numeral anterior de las pretensiones, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar

aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 016 de fecha 18 de enero de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGSTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** y a cargo de los señores **GRACIELA BELTRAN PEREZ (C.C.30.387.320)** y **JOSE DAVID PEREZ BELTRAN (C.C.1.054.553.246)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 016 de fecha 18 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°1.111 de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ULISES LADINO, quien fue notificado de la siguiente manera;

1. El señor CARLOS ULISES LADINO, fue notificado mediante aviso, tal y como se advierte a orden 34 y 37 del expediente electrónico, notificación realizada el día 16 de diciembre de 2023 (día inhábil), por tanto, se entiende realizada el 18 de diciembre de 2023 y surtida el 19 de diciembre de 2023, en virtud al artículo 292 del C.G.P.

Términos para pagar: 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024

Términos Excepcionar: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de enero de 2024

Días inhábiles (vacancia judicial): desde el 20 de diciembre de 2023 a 10 de enero de 2024.

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0128</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00494-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>OSCAR IVAN MENDEZ PARRA C.C. 14.013.437</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>CARLOS ULISES LADINO C.C. 10.162.468</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°1.111 de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor OSCAR IVAN MENDEZ PARRA y en contra del demandado CARLOS ULISES LADINO. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni reporto pago de la obligación.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

##### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1. Por la suma de \$2'592.000,00, y por la suma de \$1'000.000,00, CON BASE EN LAS LETRAS DE CAMBIO Nro 1146 y 1145, vencidas el 06 de junio y 06 de julio de 2020, respectivamente, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos auto N°1.111 de fecha 15 de noviembre de 2022; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA (C.C. 14.013.437)** y a cargo del señor **CARLOS ULISES LADINO (C.C.10.162.468)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°1.111 de fecha 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

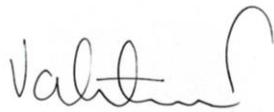
Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 29 de noviembre de 2023, se requirió a la parte interesada en la presente causa a fin de que notificara a la parte ejecutada para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte solicitante.

Notificación por estado: 30 de noviembre de 2023

Términos (30 días): 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, y 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de enero, 01, 02 y 05 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto:** 0123  
**Radicado:** 173804089002-2022-00518-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)  
**Ejecutante:** J&M INTERNACIONAL SAS  
NIT.901.348.196-8  
**Ejecutado:** YUBINEDY DIAZ MEJIA C.C.24.651.879

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°01267 de fecha 09 de diciembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previos requerimientos, siendo el último realizado el 29 de noviembre de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares, sin tenerse constancia en el proceso de su efectividad:

1. Embargo y secuestro del vehículo automotor marca KYMCO de placas FAZ 36D, de la oficina de tránsito y transportes de la ciudad de la Dorada, Caldas.
2. Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente YUBINEDY DIAZ MEJIA como empleada con el Consorcio Carvajal & Rugeles SAS.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la empresa **J&M INTERNACIONAL SAS (NIT.901.348.196-8)**, en frente a la señora **YUBINEDY DIAZ MEJIA (C.C.24.6561.879)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar la medida cautelar decretada consistente en:

1. Embargo y secuestro del vehículo automotor marca KYMCO de placas FAZ 36D, de la oficina de tránsito y transportes de la ciudad de la Dorada, Caldas.
2. Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente YUBINEDY DIAZ MEJIA como empleada con el Consorcio Carvajal & Rugeles SAS.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.**

**CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico del señor **NELSON HERNANDEZ OLAYA**. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00540-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR</b> <b>NIT.830.508.248-2</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NELSON HERNANDEZ OLAYA</b> <b>C.C.10.174.085</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por el señor **NELSON HERNANDEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.085, demandado dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió solicitando autorización para cambio de dirección de notificación del demandado, atendiendo a que conoció de cuenta de dirección electrónica. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00547-00
Ejecutante:	CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL NIT.800.007.553
Ejecutado:	CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES C.C. 13.010.352

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo al cambio de dirección reportada por la parte interesada para notificación del demandado, y antes de proferir autorización para el emplazamiento de este, se brinda la oportunidad de que este sea notificado de manera personal, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, en el siguiente canal de comunicación reportado:

1. Correo electrónico: [carloscordoba1312@hotmail.com](mailto:carloscordoba1312@hotmail.com)

Recuérdese que el legislador permitió que la notificación personal pudiera surtir en el sitio o canales digitales elegidos para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico, por tanto, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificaran las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico del señor **JULIO CESAR OSPINA PULGARIN**. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2023-00025-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JULIO CESAR OSPINA PULGARON</b> <b>C.C.15.903.590</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por el señor **JULIO CESAR OSPINA PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.903.590, demandado dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio a la demandada y vencido los términos para comparecer al despacho no se evidencia su comparecencia.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00077-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 10.187.143</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>JULIA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandada no ha sido notificada del auto que libró mandamiento en su contra.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, sin embargo, la citada no ha comparecido al despacho.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, atendiendo a lo descrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, el ejecutante podrá adelantar la notificación por aviso.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la señora **RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA (C.C.49.770.921)**, en contra de la señora **JULIA ELENA CURIEL (C.C. 49.760.303)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga

procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS SALUDTOTAL a fin de que informe datos del empleador o entidad encargada de realizar las cotizaciones al sistema general de la seguridad social del demandado LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON C.C. 1.110.487.008.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2023-00137-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON</b> <b>C.C. 1.110.487.008</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al art. 43 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena OFICIAR a la SALUDTOTAL EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.487.008, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, si bien la parte allega al proceso copia de la comunicación denominada – notificación personal-, remitida al demandado ADRIAN GARZON CASTAÑEDA a través de correo físico certificado, de la misma se advierte que se presenta una ambigüedad, por cuanto en el cuerpo del mensaje indica que notifica y a su vez , registra el artículo 291 del CGP, el cual hace referencia al oficio citatorio; se tiene entonces una mixtura de dos disposiciones legales, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C.G.P. Aunado a que el horario establecido en el oficio no corresponde con el horario de atención al público del despacho.

Pese a lo anterior se advierte que la parte demandada no ha comparecido al despacho.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00162-00
Ejecutante:	JLIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0
Ejecutado:	ADRIAN GAZON CASTAÑEDA C.C.10.181.850

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la presunta notificación realizada al demandado no se encuentra dentro de los parámetros de la ley 2213 de 2022; por cuanto en el cuerpo del mensaje indica que notifica y a su vez, registra el artículo 291 del CGP, el cual hace referencia al oficio citatorio. Sumado a que la apoderada de la parte ejecutante indica en su memorial que procederá con la notificación por aviso.

#### II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario copia de la comunicación

denominada “notificación personal” remitida al demandado, revisada la misma, advierte esta juzgadora que esta comunicación hace alusión a una notificación, citando el artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual hace alusión a la citación, de la misma manera informa términos de traslado, además se registra el horario laboral de este despacho de manera errada. Entonces, en la presente causa se encuentra una mixtura entre dos disposiciones legales, una de ellas, el artículo 291 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situación que genera incertidumbre al ejecutado, y no brinda las garantías procesales que se requiere para el trámite.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase a la parte interesada que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la

---

<sup>1</sup> “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por apoderado de empresa **LIBERTUY SEGUROS S.A. (NIT.860.039.988-0)**, en contra del señor **ADRIAN GARZON CASTAÑEDA (C.C. 1.181.850)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal del demandado, en cumplimiento a los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico del señor **JHONY ANDRES GAONA MURILLO**. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2023-00239-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR</b> <b>NIT.830.508.248-2</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHONY ANDRES GAONA MURILLO</b> <b>C.C.1.054.561.558</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por el señor **JHONY ANDRES GAONA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.561.558, demandado dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio al demandado, vencido el término para comparecer al despacho no se evidencia su comparecencia, aunado a que se omite aportar certificado de entrega del citatorio, expedido por la empresa de correo.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00311-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS</b> <b>NIT. 900.561.381-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS</b> <b>C.C. 10.176.859</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandada no ha sido notificada del auto que libró mandamiento en su contra.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte

interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido al demandado; sin embargo, el citado no ha comparecido al despacho. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante omite aportar constancia de entrega de esta en la dirección de notificación del demandado, tal y como se indica en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

Recuérdese a la parte ejecutante que tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900561.381-2)**, en contra del señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS (C.C10.176.859)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la

notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00348-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLGA LUCIA GOMEZ BONILLA C.C. 24.651.770</b>
<b>Demandada:</b>	<b>JESSICA ROCIO PEÑA MORENO C.C.1.000.512.587</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante, **DR. JOSE ARTURO FLOREZ RAMOS**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. ORLANDO VARGAS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.595.191 y portador de la Tarjeta Profesional No.35.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. JOSE ARTURO FLOREZ RAMOS** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia,

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar*

**RECONOCE** personería jurídica al **DR. ORLANDO VARGAS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.595.191 y portador de la Tarjeta Profesional No.35.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. JOSE ARTURO FLOREZ RAMOS** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. DR. ORLANDO VARGAS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.595.191 y portador de la Tarjeta Profesional No.35.924 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

---

*o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

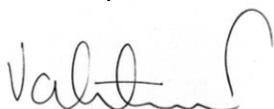
*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio a la demandada y esta se rehusó de recibirlo, vencido los términos para comparecer al despacho no se evidencia su comparecencia.

La apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00355-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC NIT. 890.800.128-6</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>YISELA ROJAS CUELLAR C.C. 24.652.252</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandada no ha sido notificada del auto que libró mandamiento en su contra.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte

interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que, pese a que se dejó constancia por parte del operador de correo “SE REHUSA A FIRMAR”, la citada no ha comparecido al despacho.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, atendiendo a lo descrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, el ejecutante podrá adelantar la notificación por aviso.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por último, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Advierte esta juzgadora que el escrito de renuncia referido esta suscrito por la profesional del derecho DRA. LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES, quien en la presente causa no está reconocida como apoderada de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho **DENIEGA POR IMPROCENDETE** la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP BCI CHEC (NIT.890.800.128-6)**, en contra de la señora **YISELA ROJAS CUELLAR C.C. 24.652.252**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**TERCERO: DENEGAR POR IMPROCENDETE** la renuncia del poder allegada al plenario por la profesional del derecho DRA. LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCOLOMBIA, JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AVVILLAS, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00355-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC NIT. 890.800.128-6</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>YISELA ROJAS CUELLAR C.C. 24.652.252</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades las entidades BANCOLOMBIA, JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AVVILLAS, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 970 de fecha 09 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ, quien fue notificado de la siguiente manera;

1. El señor LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ, fue notificado de manera personal (a través de mensaje de datos) en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se advierte a orden 18 y 19 del expediente electrónico, notificación realizada el día 20 de noviembre 2023, surtida el 22 de noviembre de 2023.

Términos para pagar: 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023

Términos Excepcionar: 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 01, 04, 05 y 06 de diciembre de 2023

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

Consultado el portal del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

Datos del Demandado		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		16161355		Número Registros 3	
Tipo Identificación	Nombre	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000036226	1054548343	YURI ALEJANDRA	ROJAS MORENO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 214.764,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000036757	1054548343	YURI ALEJANDRA	ROJAS MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 107.382,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	454130000037294	1054548343	YURI ALEJANDRA	ROJAS MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 120.342,00	
									Total Valor \$ 442.488,00

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## República de Colombia

### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0126</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00448-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>YURI ANDREA ROJAS MORENO C.C. 1.054.548.343</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ C.C. 16.161.355</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 0970 de fecha 09 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora YURI ANDREA ROJAS MORENO y en contra del demandado LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, el demandado guardò silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

##### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por \$20'000.000,00, como capitales representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 15/04/2020.*

1.2. *Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 16/04/2020 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 970 de fecha 09 de octubre de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **YURI ANDREA ROJAS MORENO (C.C.1.054.548.343)** y a cargo del señor **LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ (C.C.1.616.355)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 970 de fecha 09 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** al tenor de lo mandado en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>DECLARATIVO VERBAL- PRESCRIPCION -CANCELACION DE HIPOTECA</b>
Radicación:	<b>No. 173804089002-2023-00526-00</b>
Demandantes:	<b>CARLOS AUGUSTO CASTAÑO ARANGO C.C 10.162.838</b> <b>ALDEMAR CASTAÑO ARANGO C.C. 10.165.925</b>
Demandado:	<b>ELVIA BOTERO DE RESTREPO</b> <b>C.C.24.696.282</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante, **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.066.439.326 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia,

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

**RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.066.439.326 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.066.439.326 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 07 de 2024

---

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*





## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

#### PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: AGASAD

DEMANDADO: INVERSIONES VENETTO SAS Y QUESERAS DEL MEDIO SAS

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00034-00

Auto Interlocutorio Nro

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia, luego de la lectura que se hizo de la demanda con sus anexos, se tiene que la pretensión es bastante confusa e incomprensible, como quiera que no coincide con los valores contenidas en las facturas electrónica de venta FE-55, FE-68, FE-69 y FE-70, que refieren valores diferentes, conllevando a lo que expone el numeral 4º del artículo 84 del CGP, al referir que, *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

No existe precisión ni claridad entre la pretensión con las facturas, base de la demanda, luego entonces se inadmitirá la demanda para que el actor en un término de cinco días especifique con toda claridad o corrija la crítica que se le hace al ítem de las pretensiones de la demanda, inclusive con lo relatado en los hechos de la misma como soporte de lo pretendido, porque no coinciden con las facturas, base de la demanda, ya que estas contemplan otros valores, además que también debe existir claridad con la fecha de la exigibilidad de lo adeudado, no contempla ítem de intereses.

Es decir, que en lo que se pretenda no debe anteponerse la confusión en comparación con el documento que preste mérito ejecutivo, porque de

las mismas facturas son confusas.

Establece el artículo 422 del CGP:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez, el texto del artículo 430 del CGP, refiere:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así las cosas, se exige que (i) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y*, (ii) *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente...*

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, se ha dicho que el proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales necesariamente deberán apoyarse, no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuánto o qué cosa se debe, y desde cuándo.

En conclusión, la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, porque si se forzara, desde ese mismo

instante, el proceso ejecutivo, quedaría desvirtuado.

En consecuencia la demanda se debe inadmitir para que en un termino legal de cinco días, se subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco días para que se aporte el poder para que el abogado pueda actuar en el proceso, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería en derecho al abogado RODRIGO CORREA ARIAS, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 17 del 07/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

